

Señores

Despacho 000 Tribunal Superior - Civil

M.P. Adriana Saavedra Lozada

Bogotá D.C.

Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN
Solicitante:	FRANCISCO JAVIER VALENCIA OTALVARO
Solicitado:	FLORA PERDOMO ANDRADE
Radicado:	11001310303220210002201

CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ mayor y vecino de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.268.572 de Neiva, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 273.923 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **AYG BUSINESS SOLUTIONS GROUP S.A.S.**, persona jurídica debidamente constituida, con N.I.T. No. 901.245.566-7, obrando como apoderada del señor **FRANCISCO JAVIER VALENCIA OTÁLVARO**, según poder obrante en el expediente, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión emitida por este Despacho el día 03 de diciembre de 2021 y notificada por estado el día 06 de diciembre de 2021.

1. LA DECISIÓN RECURRIDA

Se trata del Auto de fecha 03 de diciembre de 2021, notificado por estado el 06 de diciembre de 2021 y mediante el cual el Despacho resolvió lo siguiente:

“REVOCAR el auto proferido el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, dentro del trámite de prueba extraprocesal de Francisco Javier Valencia Otálvaro por cuanto, a consideración de la Magistrada Ponente, la falta de conectividad de la deponente sí interrumpió el trámite de la prueba extraprocesal y, por lo tanto, ello dio lugar a la tipificación de la nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.”.

2. SOBRE LA VIABILIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

Puede ser viable presentar recurso de reposición contra esta decisión toda vez que, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, éste procede contra los autos que profiera el magistrado sustanciador que no sean susceptibles de súplica. En este orden de ideas, aunque se trata de un auto que hubiese sido susceptible de apelación de haberse proferido en primera instancia y que fue proferido por el sustanciador y no por la sala, el recurso de súplica no procede contra el auto que resuelva la apelación o la queja por expresa disposición del artículo 331 del CGP. Es decir que, por norma especial y posterior, este sería un típico ejemplo de un auto proferido por el ponente que no sería susceptible de súplica al resolver una apelación, razón por la cual debería proceder la reposición por expresa disposición del inciso 1 del artículo 318 del CGP.

Ahora bien, resulta también importante señalar que el artículo 318 inciso 5 del CGP dispone que los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición, por ende, si tanto la reposición como la súplica son recursos horizontales y persiguen idénticos fines; y si, además, *“las salas de decisión”* pueden ser duales o, como en este caso, unipersonales, existen quienes sostienen que dicho auto no sería susceptible ni siquiera de reposición. Sin embargo, con el fin de que eventualmente en sede de tutela no exista duda de que se han intentado agotar los medios ordinarios de defensa, el suscrito ha decidido interponerlo y dejará a discreción del Despacho la interpretación que prefiera.

Aunado a lo anterior, se cuenta con un término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para presentar el recurso, luego, como en el caso concreto dicho Auto se notificó por estado el día 06 de diciembre de 2021, el término máximo para presentar el recurso de reposición es hasta el 10 de diciembre de 2021, término dentro del cual se está presentando el mismo.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Magistrada ponente decidió revocar el auto proferido el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, dentro del trámite de prueba extraprocésal de Francisco Javier Valencia Otálvaro por cuanto, a su juicio, la supuesta falta de conectividad de la deponente sí interrumpió el trámite de la prueba extraprocésal y constituyó la nulidad consagrada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., razonamiento que además de ser falaz es contrario a lo preceptuado por la normatividad procesal y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por las siguientes razones:

En primer lugar, el Despacho trae a colación un par de sentencias presentadas por el apoderado de la parte solicitada y a pesar de que destaca que las mismas cuentan con situaciones fácticas y consecuencias jurídicas totalmente disímiles a las aquí propuestas llega a la conclusión de que en este caso sí hay lugar a la interrupción del proceso sin entrar a ofrecer mayores razones de su decisión y la relación que ésta tiene con las precitadas sentencias.

Éstos fallos cuentan con significativa relevancia de cara a la justificación presentada por la parte solicitada para no asistir a la diligencia toda vez que, no se puede hacer un símil entre las situaciones allí invocadas y la descrita en este caso, pues en aquellos casos realmente se configuraron situaciones de caso fortuito y fuerza mayor por tratarse de temas de salud serios, problemas técnicos y operativos insuperables y de sujetos procesales con circunstancias sociales, culturales y personales totalmente especiales que los ponían en situación de vulnerabilidad.

Es así como en la sentencia **STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020** la accionante, el día anterior a la audiencia y atendiendo a problemas técnicos y de salud solicitó al Despacho aplazar la misma debido a que no existía expediente virtual o tan siquiera las decisiones disponibles en PDF para el desarrollo de la diligencia, de igual manera, tampoco se tenía conocimiento de las condiciones en que se haría la conexión considerando que el apoderado y su representada tenían domicilios diferentes. Finalmente, y no menos importante, se argumentó y se comprobó que la accionante sufría de una cardiopatía diagnosticada e insuficiencia renal que, sumado a que una persona a su entorno se había contagiado de Covid-19, estaba bajo permanente revisión médica, y que debía estar a las 7 y 45 am en la Clínica Medellín de Occidente, Cardiología, con el fin de

efectuar una ecocardiografía doppler y color, además de otros exámenes descritos en las órdenes médicas correspondientes.

Por otro lado, en la sentencia **STC11198-2020 del 9 de diciembre de 2020** se analizó el caso de una madre que, en un proceso de fijación de cuota alimentaria en favor de su hija, no pudo asistir a la primera audiencia por cuanto desconocía el manejo de las TIC's y el desarrollo de audiencias virtuales, situación que primariamente no fue atendida por el juez natural, pero que al llegar a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se constituyó como una circunstancia lo suficientemente justificada para no asistir a la audiencia, atendiendo a dichas circunstancias CONCRETAS.

De lo ya expuesto se deduce con claridad que no hay punto de comparación entre las tres situaciones como lo pretende hacer valer la parte solicitada y la Magistrada Ponente, pues a contrario sensu de lo que sucede en las precitadas sentencias, en este caso no estamos frente a una persona que no tiene conocimiento del uso de las tecnologías de la información, que cuente con una situación especial que la coloque en una situación desfavorable, que tenga un problema de salud delicado que le impida comparecer a una actuación judicial, que sea sujeto de especial protección como sucedió en el segundo caso por tratarse de los intereses de un menor de edad y mucho menos de alguien que no se enteró de la diligencia que se pretendía adelantar.

Lo anterior sustentado en el hecho que Flora Perdomo es una Representante a la Cámara, que cuenta con los conocimientos suficientes y necesarios para asistir a una diligencia judicial de manera virtual por cuanto, es un hecho notorio que, con ocasión de la pandemia, algunas plenarias se adelantaron de manera virtual y por lo tanto es claro que conocía cómo funcionaba el uso de las TIC's. Asimismo, a pesar de que ésta fue notificada en debida forma dentro de un término prudencial tal y como lo reconoce el mismo auto recurrido, la misma de manera deliberada y voluntaria decidió no asistir al interrogatorio extraprocesal e irse a atender otros asuntos que nada tenían que ver con la naturaleza de su labor como congresista por cuanto no aportó prueba alguna de que esos actos eran propios de su cargo.

Aunado a lo ya expuesto, sí los asuntos que tenía que atender eran realmente importantes y esenciales para su labor como congresista no se entiende el por qué, sí aquella sabía que debía adelantar esas labores, no presentó con anterioridad a la actuación judicial la excusa correspondiente sino que, por el contrario, esperó a que ésta pasara y después sí pretendió anexar una certificación expedida por la alcaldesa de Isnos, **fuera de término, pues la misma tiene fecha del 02 de abril de 2021 y la audiencia fue realizada el 01 de marzo de 2021**, y la cual señala que en algunas veredas no se cuenta con acceso a Internet, circunstancia que además de haber sido creada por ella misma de manera consciente y deliberada, no se encuentra demostrada en el plenario por cuanto dicho documento no tiene la virtualidad de tener por probada de manera contundente la supuesta ausencia de señal, aunado al hecho que la oportunidad para presentar la excusa le había precluido, situación que la segunda instancia omite valorar.

En este orden de ideas, el Ad Quem únicamente se basa en el dicho del señor Bello Pascuas, como si el solo hecho de que asistiera a la diligencia a expresar que la señora Flora Perdomo no podía conectarse a la diligencia no necesitara de ningún tipo de prueba adicional y lo que es más grave, como si por sí mismo fuese suficiente para tener por probada una causal de nulidad que resulta excepcional.

Tampoco se entiende el por qué la parte solicitada pretendió justificar su ausencia argumentando que se enteró del interrogatorio extraprocésal pocos días antes en que éste se llevaría a cabo, pues sí ésta aduce que ese día se encontraba en una vereda en la que no hay acceso a internet y que por lo tanto se le imposibilitó conectarse a la diligencia judicial por tal motivo, se puede deducir una de dos cosas: o la solicitada sólo tenía acceso a internet para ver el correo con la notificación pero no para asistir al interrogatorio extraprocésal o la solicitada está mintiendo, pues resulta fácticamente imposible que se tenga conexión a internet para abrir un correo electrónico pero no para asistir a una diligencia que se llevaría de manera virtual, ambas teniendo como condición sine qua non el acceso a una red de internet. En todo caso, lo que si está probado en el plenario es que la solicitada abrió y leyó la notificación efectuada en debida forma el día 10 de febrero de 2021, esto es, con más de 20 días calendario de anticipación a la fecha de la diligencia -01 de marzo de 2021-.

Ahora bien, otro de los aspectos que se reprocha del auto impugnado es que el Ad Quem pareciera regla general un aspecto que es netamente excepcional y es la falta de conectividad como justificación suficientemente válida para interrumpir el proceso, pues tal y como lo señala la sentencia STC7284-2020: *“Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias ‘deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto”*. Es decir, la falta de conectividad per se no es un motivo suficiente para interrumpir el proceso y por consiguiente dar lugar a una causal de nulidad pues esta situación sólo procederá cuando las circunstancias fácticas así lo permitan, teniendo la carga probatoria quién alegue dichos supuestos, en este caso la solicitada, quien en el presente caso incumplió con tal carga toda vez que el único certificado que allegó no prueba de manera fehaciente circunstancias de fuerza mayor. Ahora bien, se reitera, el dicho del señor Bello Pascuas, independientemente de que hubiese sido en audiencia, tampoco demuestra nada, precisamente por eso el A Quo, atendiendo a la normatividad procesal vigente, le otorgó 3 días para justificarse, justificación que no fue oportunamente entregada.

En esta línea argumentativa también se tiene que la solicitada cumpliendo estándares mínimos de diligencia que le exige a cualquier ciudadano y aún más a una funcionaria pública como lo es una Representante a la Cámara, debió prever que, si iba a encontrarse en una vereda cumpliendo compromisos políticos, se corría el riesgo de no contar con conexión a internet y por lo tanto debió reorganizar su agenda política y atender el requerimiento que le estaba haciendo la justicia.

En el caso de marras, era deber y obligación de Flora Perdomo como interviniente del procedimiento prepararse para asistir en debida forma al interrogatorio programado, máxime si se toma en consideración que la misma se enteró de la diligencia, no como sostienen en los respectivos recursos incoados pocos días antes de su realización, sino con más de 20 días de antelación a la misma, tiempo suficiente para organizar sus compromisos sociales y respetar el mandato de un Juez de la República.

Por lo todo lo anterior resulta corolario el yerro en que incurrió el Honorable Tribunal al revocar el Auto proferido el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, pues su razonamiento lleva a la conclusión de que se premia a la parte que incumplió con sus deberes procesales y creó su propio riesgo al decidir ausentarse y aparentemente dirigirse a una

vereda en la que supuestamente no existía señal y se castiga a la parte diligente que notificó en debida forma, dentro del término legal y asistió puntualmente a la diligencia judicial. Aunado a lo anterior, olvida que nadie puede alegar en favor su propia culpa y que por expresa disposición del inciso segundo del artículo 135 del CGP **"(...) no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo (...)" (Negrilla fuera del texto original)**

Así las cosas resulta palmario, en aras de evitar vulnerar derechos fundamentales y de incurrir en sendos defectos especiales, que el Despacho analice las circunstancias acá planteadas, pues fue la misma solicitada quien dio lugar al hecho que origina la supuesta nulidad que de manera inconcebible ha sido acá decretada.

4. PETICIÓN

Por las anteriores razones solicito:

1. Conceder, admitir y resolver el recurso de reposición instaurado, por ser procedente, haberse presentado en el término legal para ello y con la sustentación debida.
2. Revocar la decisión recurrida puesto que, como ya se explicó, no hay lugar a revocar el Auto proferido el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá toda vez que la solicitada no justificó en debida forma y dentro del término legal su ausencia al interrogatorio extraprocésal, la misma no origina hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y por consiguiente no puede dar lugar a ningún tipo de interrupción del proceso y mucho menos a una circunstancia tan excepcional y grave como lo es una causal de nulidad.

De los señores Magistrados.

Atentamente,



AYG BUSINESS SOLUTIONS GROUP
CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ
C.C. No. 1.075.268.572.
T.P. No. 273.923 del C. S. de la J.

Doctor
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado Ponente
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil
E.S.D.

Proceso:	Verbal
Demandantes:	Christian Caicedo Sanz y otros.
Demandados:	Sociedad Cafetera S.A.S y otros
Radicación:	11001319900220190035401

Obrando en condición de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, estando dentro del término, respetuosamente sustento el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida en primera instancia por la Dirección de Jurisdicción Societaria II, el día 28 de septiembre de 2021, dentro del proceso radicado bajo el número 2019-800-00354, lo cual hago en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A manera de contexto, me refiero primeramente al problema jurídico planteado, el cual se concreta en la oponibilidad de las cesiones de acciones de los hermanos Caicedo Meléndez a los hermanos Caicedo Sanz frente a Sociedad Cafetera SAS, anticipando un resumen de los hechos que, a mi criterio, deben influir en el sentido del fallo de fondo, ubicando tales hechos en el tiempo e indicando con relación a cada uno de ellos, las pruebas que los demuestran. Estos son:

Cesión de acciones: me remonto a los denominados "*Contrato(s) de Cesión de Propiedad Plena de Acciones*", por constituir el título traslativo de las acciones de propiedad de mis representados, señores Christian, Esteban y Camilo Caicedo Sanz, para decir que no solo los documentos que incorporan tales contratos, no fueron tachados de falsos, ni desconocido su contenido, sino que, por el contrario, la demandada Sociedad Cafetera S.A.S. aceptó tener los originales en su poder y los aportó cumpliendo una orden del despacho. Estos contratos se sitúan en el tiempo, en las siguientes fechas:

21 de junio de 2011: cesión de Stefanie Caicedo Meléndez a Esteban Caicedo Sanz;

19 de julio de 2011: cesión de Julián Camilo Caicedo Meléndez a Christian Caicedo Sanz; y,

27 de diciembre de 2011: cesión de Cristal Paola Caicedo Meléndez a Camilo Caicedo Sanz.

(Pruebas 1, 2 y 3 de la demanda y contratos originales presentados por la sociedad demandada en cumplimiento de orden del despacho).

Aprobación de las cesiones por parte de la Asamblea de Accionistas: como segundo hecho importante, destaco la reunión de la Asamblea General de Accionistas, celebrada con carácter universal el día 21 de diciembre de 2014 que aparece consignada en el Acta número 50 (prueba 5 de la demanda), en la que se le impartió aprobación a las cesiones a favor de los Hnos. Caicedo Sanz con el voto unánime de los mismos cedentes, Hnos. Caicedo Meléndez, a la sazón representantes del 100% de las acciones en circulación, decisión que resulta definitiva para la decisión de fondo, en tanto (i) tiene la propiedad de desactivar la restricción a la negociabilidad de acciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de los estatutos sociales de Sociedad Cafetera S.A.S y (ii) hizo oponibles a la sociedad, tales cesiones de acciones. Resalto aquí, que la excepción a la restricción de la negociabilidad de las acciones, **no está prevista como autorización previa**, sino, que fue redactada de tal suerte que debe ser sobreviniente a las cesiones, quiere decir, que dicho mecanismo para neutralizar la restricción, es viable en oportunidad posterior a las cesiones, como efectivamente se dio.

Inexistencia de inscripciones en el Libro de Accionistas de Sociedad Cafetera S.A.S. y de títulos representativos del dominio de acciones para diciembre de 2014: el tercer hito importante, es el correo enviado el 15 de diciembre de 2014 por la contadora y secretaria de Sociedad Cafetera S.A.S., señora Martha Aragón, desde el correo oficial de la sociedad, con un archivo adjunto que corresponde al Libro de Accionistas listo para imprimir en lenguaje Excel, correo y adjunto allegados al expediente, en cumplimiento del decreto oficioso de pruebas que hizo el a quo, **con lo que quedó probado que para esa fecha, el libro de accionistas estaba en blanco, esto es, aún no se había impreso ningún folio**, ni los correspondientes a los hermanos Caicedo Meléndez, ni, por supuesto, los folios de los hermanos Caicedo Sanz.

Valga resaltar también, que con ese correo quedó probado que, para entonces, **tampoco estaban emitidos los títulos representativos de las acciones a favor de ninguno de los accionistas**. El archivo adjunto al correo enviado por la señora

Martha Aragón desde el buzón corporativo de Sociedad Cafetera S.A.S. el 15 de diciembre de 2014, no es otra cosa que el Libro de Accionistas en medio magnético, listo para imprimir una vez se definiera el número de acta, según palabras de la misma contadora.

Orden de emitir títulos representativos de las acciones impartida en reunión de Asamblea de Accionistas celebrada el 27 de marzo de 2018: el cuarto hecho, lo constituye la asamblea general de accionistas celebrada el día 27 de marzo de 2018, consignada en el acta número 57 (aportada como parte de la prueba número 6), en la que, a propuesta de Christian Caicedo Sanz, la asamblea por unanimidad ordenó la expedición de los títulos representativos de las acciones a los 6 accionistas, con lo que quedó probado que, para esa fecha, **según todavía sin expedir los títulos que incorporan el dominio de las acciones de Sociedad Cafetera S.A.S.** Este es un hecho indicador de la inexistencia de títulos para esa fecha, que no solo no fue desvirtuado, sino que quedó confirmado con otras pruebas, siendo de ellas la más importante, la confesión de la representante legal en el curso del interrogatorio de parte formulado por el Despacho en la audiencia del día 11 de agosto de 2021 (minuto 53:40). El hecho de que todos los accionistas hayan votado aprobando la orden de expedir los títulos a favor de todos los accionistas, tampoco deja lugar a dudas.

La importancia de este hecho radica en que, amén de la oponibilidad de los contratos de cesión frente a la sociedad a partir de la aprobación de dichas cesiones impartida por el 100% de accionistas en la reunión consignada en el Acta número 50 del 21 de diciembre de 2014, la cual tiene un capítulo especial en el desarrollo del presente recurso, la orden de emitir los títulos representativos de las acciones a favor de todos los accionistas, es, como se verá luego, una alternativa válida de operar el modo para una sociedad que aún no había emitido dichos títulos.

Conducta de tracto sucesivo de la que se infiere sin lugar a dudas, el reconocimiento de la condición de accionistas en cabeza de los hermanos Caicedo Sanz: por último, resalto la cadena de hechos que dejan en evidencia que tanto los hermanos Caicedo Meléndez en condición de accionistas y cedentes de las acciones a favor de los hermanos Caicedo Sanz como la misma Sociedad Cafetera S.A.S., desplegaron desde la celebración de los contratos de cesión de acciones hasta, por lo menos, el 27 de marzo de 2018, una conducta de la cual se infiere de manera inequívoca, que para los hermanos Caicedo Meléndez y para dicha sociedad, los señores Christian, Esteban y Camilo Caicedo Sanz, son accionistas de Sociedad Cafetera S.A.S., con todos los derechos que esa condición les otorga. Esta

conducta quedó probada con la confesión de las señoras Cristal Paola y Stefanie Caicedo Meléndez, a la sazón, hermanas de los demandantes, accionistas y **Representantes Legales de la sociedad** (se resalta) y con todas las actas de asamblea general de accionistas presentadas con la demanda y la reforma a la demanda, las cuales, dicho sea de paso, no fueron tachadas de falso ni desconocido su contenido.

Precisiones semánticas: por último y como parte de la contextualización del recurso, antes de desarrollar mi alegato impugnatorio, quiero precisar el alcance de las expresiones incorporadas en las normas legales y estatutarias aplicables al caso, con el propósito de acercarme a un uso y aplicación adecuado de ellas, en las conjeturas y fundamentos del presente recurso.

Tenemos entonces que, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en el contexto de los estatutos y el Acta número 50, las expresiones “autorizar” y “aprobar”, significan lo mismo. Así se ve en el numeral 4 de las acepciones de la expresión “autorizar, el significado: “[...] **Aprobar** o [...]”.

Así pues, al contrastar las expresiones del Acta 50 con el artículo 16 de los Estatutos Sociales, tenemos que la decisión que aparece en el inciso final del ordinal 2 “*INFORME DEL GERENTE*”, textualmente dice “*puesta a consideración de los presentes la cesión de propiedad plena de las acciones en los porcentajes establecidos, fue aprobada por unanimidad, [...]*” es pues “**aprobar**” el verbo rector de la decisión, que como ya vimos con la cita del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se adecúa por simple sinonimia al usado en los estatutos.

Por su parte, el artículo 16 de los estatutos sociales reza. “*RESTRICCIONES A LA NEGOCIACION DE ACCIONES.- Durante el término de diez (10) años, contado a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil del presente documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, esto decir, personas distintas a los actuales accionistas, salvo que **medie** autorización expresa, adoptada en la Asamblea General de Accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas. [...]*”.

Vemos como el mecanismo para desactivar la restricción a la negociabilidad de acciones, no está dispuesto como condición previa o siquiera concomitante a la cesión.

Así se desprende del significado que según la Real Academia de la Lengua Española tiene la expresión usada en los estatutos, por supuesto citando la que se adecúa al contexto de la excepción a la restricción del artículo 16 de los estatutos sociales: la que aparece en el numeral “6” que dice “*intr. Dicho de una cosa: **Ocurrir entre dos***”

hechos o dos momentos. [y a manera de ejemplo dice] *Entre estos dos hechos medió su llamada”.*

Quiere decir, para el caso que nos ocupa, que, entre las cesiones y su inscripción, debía ubicarse su aprobación o autorización en época o momento no determinado por dicho estatuto, siempre que cumpliera, como efectivamente cumplió, el requisito de aprobación en reunión de asamblea con el voto unánime de representantes del 100% de las acciones en circulación.

MOTIVOS DE DISENSO CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A continuación, me refiero a las consideraciones en que fundamento el recurso de apelación.

INDEBIDA INERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1258 DE 2008 Y DEL ARTÍCULO 16 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

Este defecto se concreta en la conclusión del a quo, según la cual “[...] *el Despacho pudo evidenciar que, en el año 2011, la transferencia de las acciones a favor de los señores Caicedo Sanz **se llevó a cabo en contravención de lo previsto en el citado artículo 16**, vale decir, sin la autorización expresa de los asociados titulares del 100% de las acciones en que se hallaba dividido el capital suscrito de Sociedad Cafetera S.A.S.*” Resaltado por fuera de texto.

Tal conclusión, parte de un supuesto de hecho inexistente, consistente en que las cesiones fueran celebradas en contravención a los estatutos, lo cual no es cierto, considerando que el mecanismo que neutraliza la restricción a la negociación de acciones, esto es, la aprobación de las cesiones por parte de la asamblea con el voto de representantes del 100% de las acciones suscritas, es un acto que puede sobrevenirle a las cesiones y no un requisito anterior o concomitante.

Para desarrollar este cargo, conviene indicar primeramente que, el llamado “Contrato de Cesión Plena de Acciones”, es un típico contrato de compraventa, en tanto asocia los elementos esenciales de ese tipo contractual, que son precisamente el precio y la cosa, en este caso acciones de Sociedad Cafetera S.A.S.

Identificado el tipo contractual, tenemos que este es meramente consensual y no está sujeto a forma ni solemnidad ninguna, de donde los contratos celebrados entre los hermanos Caicedo Meléndez y los hermanos Caicedo Sanz, tienen plenos efectos

inter-partes sin más requisitos que el acuerdo de voluntades, que en este caso quedó probado con la firma de los documentos que los incorporan. No ocurre lo mismo con relación a Sociedad Cafetera SAS, frente a la cual sus efectos solo se producen a partir de la aprobación de la Asamblea General de Accionistas con el voto unánime de representantes del 100% de las acciones suscritas.

Mi censura con relación al alcance del artículo 16 de los estatutos sociales, consiste en que, contrario a lo que asume el *"a quo"*, la aprobación, autorización o ratificación de la asamblea (expresiones sinónimas según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española) con el voto de representantes del 100% de las acciones en circulación, no está consagrada como una condición previa que vicie de ineficacia el acto de cesión que adolece de esa especial y exigente forma de aprobación, sino como un mecanismo de oponibilidad frente a la sociedad que, siguiendo la redacción del artículo 16 de los estatutos sociales, le debía sobrevenir a las cesiones. Esa y no otra, es la interpretación atribuible al artículo 16 de los estatutos, en cuyo texto es claro que la aprobación de la asamblea con el voto de representantes del 100% de las acciones en circulación, es un acto asambleario posterior a la cesión, en un momento para el cual dicho estatuto no fija oportunidad ni plazo, dejando a la asamblea en libertad de ejecutarlo a su arbitrio.

Contrario a lo que asume el *a quo*, tenemos que, probablemente inspirado en el artículo 13 de Ley 1258 de 2008, los estatutos de Sociedad Cafetera S.A.S. previeron en la primera parte del artículo 16, que *"[durante el término de diez (10) años, contado a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, es decir, personas distintas a los actuales accionistas]"* y seguidamente, en el mismo artículo, estipuló también la excepción a dicha restricción de negociabilidad de las acciones, muy probablemente inspirada en la facultad consagrada en el artículo 14 de la Ley 1258 de 2008, excepción que fue prevista, no como un acto anterior como lo permite dicho artículo 14, sino en oportunidad posterior a la cesión, consagrando:] *"salvo que **medie** autorización expresa, adoptada en la Asamblea General de Accionistas representante del 100% de las acciones suscritas. [...].* Resaltado por fuera de texto.

Valga decir, también, que tanto la restricción a la negociabilidad como el mecanismo para su desactivación, se ubican en el ámbito del derecho privado y su inclusión en los estatutos en la forma adoptada, es perfectamente viable, considerando que tanto el artículo 13 como el artículo 14 de la Ley 1258 de 2008, son normas de carácter permisivo y no imperativo.

En ese orden de ideas, tenemos que, al momento de transformar Sociedad Cafetera SAS de sociedad de responsabilidad limitada a sociedad por acciones simplificada, se adoptó válidamente dicha restricción y el mecanismo excepcional para desactivarla para una oportunidad posterior al acto de cesión de acciones.

Así pues, ubicando los 3 hechos determinantes de la validez y oponibilidad de la cesión, entre las partes y frente a la sociedad, tenemos que, a las cesiones de los hermanos Caicedo Meléndez a los hermanos Caicedo Sanz en tres actos independientes que se ubican entre junio y diciembre de 2011, le siguió la aprobación a dichas cesiones por parte de la asamblea general de accionistas de Sociedad Cafetera SAS con el voto unánime del 100% de las acciones en circulación, impartida en la reunión de carácter universal celebrada el 21 de diciembre de 2014, quedando pendiente solamente la inscripción de las cesiones en el Libro de Accionistas por parte de la representante legal señora Cristal Paola Caicedo Sanz, que es precisamente el que se demanda en este proceso, frente a la manera negligente, mal intencionada e injustificada, adoptada por la representante legal de Sociedad Cafetera S.A.S., señora Cristal Paola Caicedo Meléndez.

Al respecto resalto cómo, en la redacción del artículo 16 de los estatutos, se sustituye la expresión **“autorización previa”** que trae el artículo 14 de la Ley 1258 como extremo de las facultades que prevé bajo la conjugación del verbo **“podrá”**, por la autorización de la asamblea en un momento intermedio entre la cesión de acciones y la inscripción de esa cesión en el Libro de Accionistas.

Ese es el significado de la expresión mediar según quedó expuesto en las precisiones semánticas hechas al final de los antecedentes de este recurso.

Quiere decir, para el caso que nos ocupa, que, posterior a las cesiones y, por supuesto, antes de la inscripción de ellas, lo que aún no se produce, debía ubicarse la aprobación o autorización en época o momento no determinado por dicho estatuto, siempre que cumpliera, como efectivamente cumplió, el requisito de aprobación en reunión de asamblea con el voto unánime de representantes del 100% de las acciones en circulación.

Es claro que el presupuesto de eficacia previsto en el artículo 16 de los estatutos sociales, no está previsto como una condición previa, ni siquiera concomitante, sino posterior; y que su cumplimiento no quedó sujeto a un término o condición de tiempo, pues se limita, simplemente, al quórum y la unanimidad, de donde dicha decisión podía haber ocurrido inmediatamente después o en época muy posterior a dichas cesiones, como efectivamente ocurrió, por negligencia de los cedentes y,

especialmente, de la representante legal de Sociedad Cafetera S.A.S., señora Cristal Paola Caicedo Meléndez.

Remata esta consideración el carácter obligatorio entre accionistas y frente a la sociedad, de las decisiones tomadas en reuniones válidamente celebradas por la asamblea de accionistas al tenor del artículo 188 del Código de Comercio y los consecuentes efectos vinculantes frente a Sociedad Cafetera S.A.S., de la aprobación impartida por la asamblea general de accionistas en reunión del 21 de diciembre de 2014, con el voto unánime de accionistas representantes del 100% de las acciones en circulación, oponibilidad que tiene un capítulo especial, por ser determinante en la decisión de fondo que se busca corregir con el presente recurso.

Resulta acertado, sí, la conclusión del *a quo* que se concreta en reconocerle a las manifestaciones de voluntad expresadas individualmente a través del voto en la asamblea universal del 21 de diciembre de 2014, el poder autónomo de constituir un nuevo título para la cesión de acciones que nos ocupa, en tanto y en cuanto, incorpora la manifestación de voluntad de los cedentes en su doble condición de tales y de accionistas, cumpliendo en oportunidad concomitante, el presupuesto de eficacia consistente en la aprobación de la asamblea con el voto de unánime de representantes del 100% de las acciones en circulación, materializando por segunda vez el mismo negocio jurídico. Pero tan acertada conclusión no puede distraer y satisfacer a la administración de justicia, de cara al deber de reconocer en la sentencia, los efectos vinculantes para Sociedad Cafetera SAS, de las cesiones de marras a partir de esa aprobación. Tal como se dijo atrás, conforme al artículo 188 del Código de Comercio, la aprobación impartida por la Asamblea general de Accionistas de carácter universal celebrada el 21 de diciembre de 2014, además del atributo de cumplir el presupuesto de eficacia consistente en la inactivación de la restricción a la negociabilidad de acciones, hizo oponible frente a Sociedad Cafetera SAS, las cesiones en mención.

Todo lo anterior, nos permite arrimar a las siguientes conclusiones acerca del alcance de la aprobación o autorización impartida por unanimidad en la Asamblea General de Accionistas de Sociedad Cafetera S.A.S. en su reunión de carácter universal celebrada el 21 de diciembre de 2014: (i) conforme al artículo 188 del Código de Comercio, tiene plenos efectos vinculantes para Sociedad Cafetera S.A.S., a partir del momento mismo de dicha decisión; (ii) tiene el poder de cumplir el requisito o presupuesto de eficacia en la medida en que es una decisión válida que comporta el voto unánime de accionistas representantes del 100% de las acciones en circulación, con poder suficiente para desactivar la restricción prevista por el artículo 16 de los estatutos; (iii) es oportuna y cumple a cabalidad el presupuesto de

eficacia frente a la sociedad, en una línea de tiempo ampliada por la negligencia de los cedentes y de la misma representante legal de Sociedad Cafetera S.A.S., porque el artículo 16 de los estatutos no fijó un término ni oportunidad para agotar dicho presupuesto, simplemente estableció que entre la cesión y su inscripción, debía **“mediar”** la aprobación unánime de la asamblea con el voto del 100% de las acciones en circulación, como efectivamente sucedió; y, (iv) tal como lo concluye el *a quo* en la sentencia, constituye una ratificación o segundo título de adquisición de las acciones por parte de mis mandantes.

OPONIBILIDAD Y EFICACIA EN EL CONTEXTO DEL CASO

El artículo 1602 del Código Civil prevé que *“[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*.

Al respecto es importante señalar, que en los estatutos sociales de Sociedad Cafetera SAS no se prevé la ineficacia como sanción para la cesión de acciones que aún no obtiene la aprobación de la asamblea de accionistas. En su lugar, simplemente se prevé un mecanismo para neutralizar la restricción a la negociabilidad de acciones, consistente, como ya se ha dicho, en la aprobación de la cesión por parte de la asamblea, con el voto unánime de accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas. De tal suerte que, mientras no se produzca dicha especial y exigente forma de aprobación, las cesiones no son oponibles a Sociedad Cafetera S.A.S., pero eso en manera alguna puede significar que no surte efecto entre las partes.

En consecuencia, la aprobación de las cesiones en oportunidad posterior, es una circunstancia de hecho que no se adecúa a las previsiones del artículo 15 de la Ley 1258 de 2008, en razón a la especial redacción del mecanismo de desactivación de la restricción a la negociabilidad de acciones, porque dicho mecanismo fue consagrado de manera positiva como presupuesto de eficacia u oponibilidad frente a la sociedad y su ausencia simplemente mantiene inactivas las cesiones frente a la sociedad, pero no trasciende ni puede trascender a la relación entre cedentes y cesionarios. La razón radica en que la aprobación de la asamblea de accionistas con el voto unánime del 100% de las acciones en circulación, no fue consagrado como condición previa o concomitante, sino como acto posterior, por lo que no es dable hablar de ineficacia como sanción fatal en este caso.

Pero asumiendo que la aprobación debía darse en oportunidad concomitante o anterior a las cesiones y esta se dio, como lo concluyó el *a quo*, de manera oportuna con la ratificación, quiere decir, con la cesiones hechas por parte de los hermanos Caicedo Meléndez a favor de los hermanos Caicedo Sanz por segunda vez en desarrollo de la reunión del 21 de diciembre de 2014, al tiempo con la aprobación de las cesiones por parte de la asamblea con el voto de accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas, no hay razón para concluir, como lo hace el *a quo*, que dicha aprobación solo produce efectos entre las partes y no frente a ellas y la sociedad. No me cabe duda que, conforme al artículo 188 del Código de Comercio, la aprobación impartida por la asamblea general de accionistas con el voto de accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas, tiene plenos efectos vinculantes para Sociedad Cafetera S.A.S., efectos que se concretan en la condición de accionistas que tanto los cedentes como la misma Sociedad Cafetera S.A.S., reconocieron en cabeza de los hermanos Caicedo Sanz de manera ostensible y formal a lo largo de más de 7 años que se extendieron por lo menos hasta el día 27 de marzo de 2018, según se puede apreciar en todas las actas arrojadas al expediente, incluyendo el acta número 57 de esa fecha, cuya importancia queda expuesta en el siguiente punto.

FORMA ALTERNATIVA DE OPERAR EL MODO DE LA TRADICIÓN EN UNA SOCIEDAD QUE NO HA EMITIDO TÍTULOS ACCIONARIOS

Es claro para el presente caso, que el título de adquisición de las acciones por parte de mis representados radica, en primera generación, en los denominados Contratos de Cesión de Propiedad Plena de Acciones celebrados entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 2011 y en segunda generación, en la decisión incorporada en el Acta número 50 de fecha 21 de diciembre de 2014, como bien lo concluyó el *a quo* en la sentencia que aquí se impugna¹.

Para todos es claro también, que la compraventa de acciones es un contrato de naturaleza meramente consensual, esto es, no requiere el cumplimiento de una solemnidad especial para su validez y su inscripción en el Libro de Accionistas es más un mecanismo de oponibilidad frente a la misma sociedad y a terceros, que la forma de operar el modo de la tradición.

¹ "Así las cosas, este Despacho debe concluir que, a partir del 21 de diciembre de 2014, los negocios jurídicos a través de los cuales Stefanie Caicedo Meléndez, Juan Camilo Caicedo Meléndez y Cristal Paola Caicedo Meléndez transfirieron a favor de Esteban Caicedo Sanz, Christian Caicedo Sanz y Camilo Caicedo Sanz unas acciones en el capital suscrito de Sociedad Cafetera S.A.S. produjeron efectos entre esas partes." Sentencia de primera instancia, pág. 7.

Así lo sostiene el Dr. Néstor Humberto Martínez Neira en su obra "*Cátedra de Derecho Contractual Societario*", Segunda Edición, página 603" y la cita de jurisprudencia que allí mismo expone².

Vienen entonces 2 interrogantes cuya respuesta es elemento de juicio que, respetuosamente, debió tener en cuenta el *a quo* en las consideraciones del fallo impugnado.

(i) ¿Es oponible a Sociedad Cafetera S.A.S. la decisión tomada en forma unánime por la Asamblea de Accionistas en la reunión de carácter universal celebrada el día 21 de diciembre del año 2014?

Personalmente no me cabe duda respecto que, conforme lo dispone el artículo 188 del Código de Comercio, las decisiones válidas de la Asamblea General de Accionistas y esta lo es, tienen plenos efectos vinculantes para la sociedad. Estoy seguro que esa es también la posición de la Superintendencia de Sociedades, por lo que no comparto que el *a quo*, al tiempo que reconoce efectos en esa decisión con relación a la desactivación de la restricción a la negociabilidad de acciones, los ignore como medio eficiente para operar el modo de la tradición, a sabiendas que se trata de una sociedad en la que, (*) para entonces, no había Libro de Accionistas impreso; (**) ni tenía títulos representativos de las acciones emitidos; y, (***) la decisión, a más de asociar el voto positivo de accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas, incorpora la expresión de voluntad de los 3 cedentes, esto es, de los hermanos Caicedo Meléndez, en el sentido de aprobar las cesiones que personalmente hicieron a sus hermanos Caicedo Sanz y reconocerlos como accionistas con una participación del 33,33%, esto es, 11,11% para cada uno de los cesionarios.

Esa última y especial circunstancia, como se expone acerca de la necesaria aplicación de la "teoría de los actos propios" en el presente caso, tiene plenos efectos para perfeccionar el negocio de cesión de acciones a favor de mis representados, en tanto y en cuanto incorpora la expresión de voluntad de los accionistas cedentes que, a

² "Debe quedar perfectamente claro que la existencia de la compraventa de acciones no pende del registro. El título traslativo de las acciones sigue siendo consensual, pero el registro es un requisito de oponibilidad frente a la sociedad y a los demás terceros, a tal punto que la Corte ha llegado al punto de señalar que la inscripción ni siquiera perfecciona el modo de adquisición de las acciones: "Tratándose de una compraventa de acciones, específicamente, el título se materializa en el contrato, cuyo perfeccionamiento se da por el simple acuerdo de las partes (arts. 406 y 864, ibídem); mientras que el modo se concreta a la tradición de las acciones, que se realiza normalmente por endoso. **La inscripción del adquirente en el libro de registro de accionistas, por orden escrita del enajenante, no afecta el modo porque el objeto de esta formalidad es que la cesión produzca efectos frente a la sociedad y a terceros** (art. 406 ejusdem)". Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 455901.

más de plenos efectos vinculantes para cada uno de ellos, contribuye a la formación de la voluntad corporativa, habida cuenta que en esa reunión no hubo ausentes ni en la decisión votos disidentes.

(ii) El segundo interrogante se dirige a verificar si, ¿es la orden impartida por el cedente o el endoso y entrega del título representativo de las acciones, la única forma de operar el modo de la tradición de acciones?

La respuesta a ese interrogante, para el caso que nos ocupa, es no.

No puede ser otra en una sociedad en la que los cedentes son al mismo tiempo los propietarios del 100% de las acciones en circulación y por esa potísima razón, los integrantes, sin excepción, de la asamblea general de accionistas. No sería lo mismo si no hubiera la coincidencia que nos presenta este caso, quiero decir, si los cedentes fueran personas distintas a los integrantes de la asamblea que tomó la decisión contenida en el acta 50 del día 21 de marzo de 2014³, pero afortunadamente para

³ **"2. INFORME DEL GERENTE:** El Gerente de la sociedad, señorita **CRISTAL PAOLA CAICEDO MELENDEZ**, (Primer Suplente), expuso a los asistentes que se ha podido establecer que la cesión de las acciones hechas a los señores **CHRISTIAN CAICEDO SANZ, ESTEBAN CAICEDO SANZ y CAMILO CAICEDO SANZ**, en los términos de los contratos de cesión de propiedad plena de acciones 1, 2 y 3, se realizaron sin ajustarse a lo ordenado en los estatutos sociales, concretamente a la restricción a la transferencia de acciones, establecida en el artículo 16º de los Estatutos: **ARTICULO 16º. RESTRICCIONES A LA NEGOCIA[CIA]CION (sic) DE ACCIONES.-** Durante el termino (sic) de diez (10) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, es decir, personas distintas a los actuales accionistas, salvo que medie autorización expresa, adoptada en la Asamblea General de Accionistas, representantes del 100% de las acciones suscritas. Conforme a lo anterior y con el propósito de subsanar la anomalía presentada en la cesión mencionada, y teniendo en cuenta (sic) que en la presente Asamblea Extraordinaria se encuentra representado el 100% de las acciones de las cuales se ceden el 33.33%, quedando en consecuencia legal y válidamente representado el capital social de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	VLR. ACCIONES	No. DE ACCIONES	%
JULIAN CAMILO CAICEDO MELENDEZ	\$1.442.000	\$1.442	22.89
CRISTAL PAOLA CAICEDO MELENDEZ	1.379.000	1.379	21.88
STEFANIE CAICEDO MELENDEZ	1.379.000	1.379	21.88
CHRISTIAN CAICEDO SANZ	700.000	700	11.11
ESTEBAN CAICEDO SANZ	700.000	700	11.11
CAMILO CAICEDO SANZ	700.000	700	11.11
TOTAL	\$6.300.000	6.300	100%

Puesta a consideración de los presentes la cesión de propiedad plena de las acciones en los porcentajes establecidos, fue aprobada por unanimidad, quedando en consecuencia conformada y

mis representados no es así, esa feliz coincidencia se presenta en el caso de los hermanos Caicedo, de donde no es dable negar los efectos que produce la decisión de aprobar las cesiones y reconocerle participación a los cesionarios hermanos Caicedo Sanz frente a los accionistas cedentes y frente a Sociedad Cafetera S.A.S.

Como antecedente que contribuye a la formación de estos elementos de juicio, debemos tener en cuenta que la entrega y endoso del título no era posible en el caso que nos ocupa, debido a que por lo menos hasta el 27 de marzo del año 2018

distribuida el capital social en los porcentajes y valores antes mencionados. Igualmente convalidan la participación de los accionistas **CHRISTIAN CAICEDO SANZ, ESTEBAN CAICEDO SANZ y CAMILO CAICEDO SANZ**, en las Asambleas en las cuales participaron sin haberse cumplido el requisito del Artículo 16º de los Estatutos.”

“**2. INFORME DEL GERENTE:** El Gerente de la sociedad, señorita **CRISTAL PAOLA CAICEDO MELENDEZ**, (Primer Suplente), expuso a los asistentes que se ha podido establecer que la cesión de las acciones hechas a los señores **CHRISTIAN CAICEDO SANZ, ESTEBAN CAICEDO SANZ y CAMILO CAICEDO SANZ**, en los términos de los contratos de cesión de propiedad plena de acciones 1, 2 y 3, se realizaron sin ajustarse a lo ordenado en los estatutos sociales, concretamente a la restricción a la transferencia de acciones, establecida en el artículo 16º de los Estatutos: **ARTICULO 16º. RESTRICCIONES A LA NEGOCIA[CIA]CION (sic) DE ACCIONES.-** Durante el termino (sic) de diez (10) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, es decir, personas distintas a los actuales accionistas, salvo que medie autorización expresa, adoptada en la Asamblea General de Accionistas, representantes del 100% de las acciones suscritas. Conforme a lo anterior y con el propósito de subsanar la anomalía presentada en la cesión mencionada, y teniendo en cuenta[r]a (sic) que en la presente Asamblea Extraordinaria se encuentra representado el 100% de las acciones de las cuales se ceden el 33.33%, quedando en consecuencia legal y válidamente representado el capital social de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	VLR. ACCIONES	No. DE ACCIONES	%
JULIAN CAMILO CAICEDO MELENDEZ	\$1.442.000	\$1.442	22.89
CRISTAL PAOLA CAICEDO MELENDEZ	1.379.000	1.379	21.88
STEFANIE CAICEDO MELENDEZ	1.379.000	1.379	21.88
CHRISTIAN CAICEDO SANZ	700.000	700	11.11
ESTEBAN CAICEDO SANZ	700.000	700	11.11
CAMILO CAICEDO SANZ	700.000	700	11.11
TOTAL	\$6.300.000	6.300	100%

Puesta a consideración de los presentes la cesión de propiedad plena de las acciones en los porcentajes establecidos, fue aprobada por unanimidad, quedando en consecuencia conformada y distribuida el capital social en los porcentajes y valores antes mencionados. Igualmente convalidan la participación de los accionistas **CHRISTIAN CAICEDO SANZ, ESTEBAN CAICEDO SANZ y CAMILO CAICEDO SANZ**, en las Asambleas en las cuales participaron sin haberse cumplido el requisito del Artículo 16º de los Estatutos.”

la administradora no había emitido los títulos representativos de las acciones, según se deduce de la decisión contenida al final del numeral 8 del Acta número 57 y, por lo menos, para el 15 de diciembre de 2014, aún no se había impreso el Libro de Accionistas.

Pero asumiendo en gracia de discusión que las decisiones contenidas en el punto 2 del Acta No. 50 de la Asamblea de Accionistas de Sociedad Cafetera S.A.S., no tienen entidad suficiente para perfeccionar la cesión de acciones a favor de los hermanos Caicedo Sanz, sobreviene la orden de emitir los títulos representativos de las acciones a favor de los 6 accionistas, quiere decir, a los 3 hermanos Caicedo Meléndez y los 3 hermanos Caicedo Sanz, impartida por la Asamblea General de Accionistas en reunión del 27 de marzo de 2018 consignada en el Acta número 57⁴, a expensas de una solicitud del señor Christian Caicedo Sanz.

Usando palabras de la Corte en la cita del Dr. Martínez, *"el objeto de esta formalidad (refiriéndose a la inscripción por orden escrita del enajenante) es que la cesión produzca efectos frente a la sociedad y a terceros"* sin que ese resultado, afecte de alguna manera el modo.

Así pues, si a criterio del *a quo* la expresión de voluntad de todos los cedentes a través de su voto para aprobar en asamblea las cesiones de acciones a favor de los Caicedo Sanz, resulta insuficiente a pesar de las especiales condiciones de Sociedad Cafetera S.A.S. con relación a la falta de emisión de acciones y de inscripción de acciones por lo menos tardía (después del 15 de diciembre de 2014) en el Libro de Accionistas, no tengo dudas acerca de que la decisión de ordenar a la Representante Legal la emisión de los títulos representativos de las acciones contenida en el punto

4

**ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTA DE
SOCIEDAD CAFETERA S.A.S.
NIT. No. 890.332.011-5**

Camilo Caicedo Sanz	11.11%	Si aprueba con 700 acciones
---------------------	--------	-----------------------------

- El señor Christian Caicedo solicita que se expidan los títulos accionarios de sociedad cafetera SAS y que se haga llegar a cada socio. Lo cual fue aprobado por unanimidad.

Accionistas	%	Voto
Julián Camilo Caicedo Melendez	22.89%	Si aprueba con 1.442 acciones
Cristal Paola Caicedo Melendez	21.88%	Si aprueba con 1.379 acciones
Stefanie Caicedo Melendez	21.88%	Si aprueba con 1.379 acciones
Christian Caicedo Sanz	11.11%	Si aprueba con 700 acciones
Esteban Caicedo Sanz	11.11%	Si aprueba con 700 acciones
Camilo Caicedo Sanz	11.11%	Si aprueba con 700 acciones

8 del Acta número 57 del 27 de marzo de 2018, tiene atributos equivalentes a la orden de los enajenantes o la entrega de los títulos debidamente endosados a los cesionarios que prevé el artículo 604 del Código de Comercio, norma que, dicho sea de paso, no tiene carácter taxativo ni restrictivo y por esa razón no restringe a ese par de mecanismos la forma de operar el modo de la tradición y hacer oponible a la sociedad, el negocio de cesión de acciones, pues como lo sostiene la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fragmento de jurisprudencia citado por el Martínez Neira, es solo un mecanismo de oponibilidad frente al emisor.

DE LA DOCTRINA DEL *“venire contra factum proprium non valet”* O *“teoría de los actos propios”*.

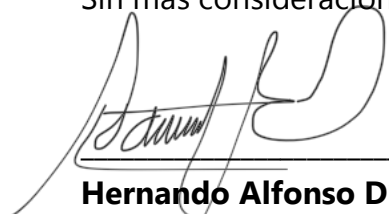
No es común ver que coincidan en cabeza de unas mismas personas, la condición de accionistas cedentes y asambleístas representantes del 100% de las acciones en circulación y también entre ellos, la representante legal responsable del manejo del Libro de Accionistas. Me refiero por supuesto a los Hermanos Julián Camilo, Cristal Paola y Stefanie Caicedo Meléndez, para la época en que se dio la aprobación a las cesiones a favor de los hermanos Caicedo Sanz, esto es, para el 21 de diciembre de 2014.

Esta especial circunstancia comporta un elemento de juicio determinante en torno de la oponibilidad de los contratos de cesión frente a los hermanos Caicedo Meléndez y a Sociedad Cafetera S.A.S., por el simple hecho de que nos muestra una línea de comportamiento y unas expresiones de voluntad coincidentes y consistentes que fulminan cualquier duda al respecto. Así, la expresión de voluntad incorporada en los contratos de cesión por parte de los cedentes, no solo se mantuvo desde el año 2011 hasta finales del 2018, sino que, además, durante ese periodo se materializó en decisiones expresas en idéntico sentido, me refiero nuevamente a las decisiones contenidas en las Actas 50 y 57, para rematar diciendo que la conciencia del ser humano es una sola, no tiene compartimientos, de tal suerte que la emisión del voto individual en las asambleas allí consignadas, amén de contribuir a la formación de la voluntad corporativa, con entidad igual a la voluntad de las personas físicas, en términos del Dr. José Ignacio Narváez, tiene, además, plenos efectos vinculantes para cada uno de los hermanos Caicedo Meléndez, en tanto y en cuanto en las reuniones consignadas en esas actas no hubo accionistas ausentes ni en las decisiones tomadas votos disidentes. No hay diferencia entre la expresión de voluntad manifestada en los contratos y la manifestada a través del voto de los hermanos Caicedo Meléndez en las decisiones de aprobar las cesiones y la composición accionaria que incluye a sus Hermanos

Caicedo Sanz con una participación del 33,33%, 11,11% para cada uno de ellos y la orden a la representante legal, aprobada también por unanimidad, para que procediera a emitir los títulos representativos de las acciones a favor de los 6 accionistas, esto es, de todos los hijos del señor Carlos Camilo Caicedo Cardoso. De acuerdo con la doctrina de los actos propios, no es válido ni aceptable, que los accionistas y la misma Sociedad Cafetera S.A.S., contravenga de manera intempestiva e injustificada, la conducta desplegada por más de 7 años.

Dejo de esta manera sustentado el recurso de apelación.

Sin más consideraciones,



Hernando Alfonso Díaz Quintero
CC.14.575.255
TP. 59.267 del C.S.J.

RV: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 026-2017-00297-01 DRA GARCIA SERRANO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/12/2021 2:48 PM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA TRASLADO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de diciembre de 2021 1:05 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Margarita Parrado Velasquez

<mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 026-2017-00297-01 DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 7 de diciembre de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 10 de diciembre de 2021.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos

Oficial Mayor

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de diciembre de 2021 10:00

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Remito el proceso de referencia No. 11001310302620170029700

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

 [11001310302620170029700](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310302620170029700, perteneciente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

Área de Comunicaciones

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorable Magistrado
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá
Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S. Ce.

REFERENCIA: Recurso de Súplica

Asunto: Auto del 03 de diciembre de 2021
Proceso Verbal
Demandante: Nelly Romero Gómez y otra
Demandado: Conjunto residencial Tabakú de las Américas
Expediente: 001- 2021-00214- 01

La suscrita apoderada en el proceso del asunto, AMPARO CALDERON LAGUNA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No.35.324.701 y con T.P.#105.686 del CSJ, propongo el Recurso de Súplica contra el auto del 03 de diciembre de 2021 proferido por su despacho y notificado el 06 de diciembre de 2021, con base en los siguientes hechos y fundamentos de derecho, además de las razones o sustento que asisten el recurso impetrado, así:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE SUPLICA

Se ha venido en recurso hasta ésta instancia en razón a que el Juzgado Primero civil del circuito de Bogotá y luego su honorable despacho, emitieron sus providencias en el proceso del asunto, sin estudio, análisis ni consideración propia a la Ley sustancial y de procedimientos contenidos en la Ley 675 de 2001, el Régimen de Propiedad Horizontal en Colombia.

Pues la nuez o el meollo del recurso de apelación en la demanda #0214 de 2021 era y sigue siendo que no hay caducidad en la acción por cuanto los “acuerdos y actos” en propiedad horizontal Sí están sujetos a registro y es a partir de éste “registro” que se deberán contar los dos meses de caducidad . El auto del 03 de diciembre de 2001, adolece a consideración de la recurrente de sustento providencial razonable en sus consideraciones,

La Ley de propiedad horizontal Sí establece un “Registro” para los “acuerdos y actos” decisorios a su interior, según el artículo 8 de la Ley 675 de 2001. Sí existe la obligación de un “Registro” del acta de asamblea de propietarios y será a partir de la fecha de ese “registro” del acta, que se cuenten los dos meses para la caducidad en la demanda #0214 de 2021.

Si el artículo 382 del C.G.P. dice “Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro el término se contará desde la fecha de la inscripción” la recurrente entonces invoca éste inciso de la norma procedimental, porque el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001 Sí determina y establece un “registro” para los acuerdos y actos en la propiedad horizontal que tienen éstos ocurrencia en la Asamblea General de Propietarios cuya Acta debe tener el registro ordenado por el mencionado artículo 8 de la Ley 675 de 2001; y permite decir por lo tanto que la demanda #0214 de 2021 no presenta caducidad para la fecha en que fue radicada virtualmente, el 11 de junio de 2021. Y para éste respecto, en el recurso de reposición y apelación se trajo el pronunciamiento siguiente que tampoco fue analizado ni tenido en cuenta al momento de resolver en ninguno de los dos estrados judiciales, ni el juzgado primero civil del circuito, ni en su honorable despacho:

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI Sala de Decisión Civil Magistrada Ponente: Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO ACTA N° 49 Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) I. OBJETO Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Anticipada N° 013 de 2019,

[Firma manuscrita]
1/2

proferida por el Juez Quince Civil del Circuito de Cali, en el proceso de Impugnación de Actos de Asamblea, iniciado por Julio Cesar Hooker Mosquera y Vilma Bofill Ibarra, contra la Clínica Especializada del Valle P.H. manifiesta que, “ En este punto es importante indicar que **el artículo 382 del CGP no hace distinción alguna en cuanto al tipo de registro** del que tienen que ser susceptibles los actos impugnados, por ende no corresponde al juzgador hacer la distinción,...” “... la impugnación de actos de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado deja en evidencia que aquellos actos pueden precisar de **otros tipos de registro,**”

Este “otro tipo de Registro” lo encontramos en la propiedad horizontal, el cual debe hacerse es ante la Alcaldía de la zona y que está reglamentado por el Decreto 854 de 2001 en su artículo 50 que fija perentoriamente para las Alcaldías ésta función, realizar la “inscripción” (o el registro), de los actos y acuerdos en la propiedad horizontal.

La última fecha conocida por la demandante pero sin registro todavía y seguramente, es el 19 de abril de 2021, fecha en la cual la administración de la copropiedad demandada, conjunto residencial Tabakú de las Américas, le entrega el acta de la asamblea de propietarios 2021 a la interesada demandante y suplicante aquí, que se asume como fecha de publicación, pero no del registro del artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

El 19 de abril de 2021 la demandante recibe una copia del Acta con una nota de puño y letra de la administradora del conjunto, manifestando que es la publicación pero, sin que se tenga certeza de la fecha efectiva y real de su inscripción (registro) ante la Alcaldía Local, razón por la cual se solicitó a su despacho la prueba de Oficiar a la Alcaldía Local para que informe o certifique si el Acta de 2021 fue inscrita o registrada y en qué fecha.

Estas circunstancias permiten que las demandantes y ésta apoderada pregonemos que para el 11 de junio de 2021, fecha de radicación virtual de la demanda #0214 de 2021, la Acción no estaba caducada y en consecuencia debe ser admitida la demanda en el juzgado primero civil del circuito de Bogotá, a donde llegó por reparto.

FUNDAMENTOS:

- Código General del Proceso, artículos 331, 332, 382
- Ley 675 de 2001, artículo 8°.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, acta #49 del 29 de julio de 2020

PETICION: - ORDENAR que se admita la demanda #0214 de 2021 al juzgado primero civil del circuito de Bogotá.

Atentamente,


AMPARO CALDERÓN L

TP.#105.686 CSJ

CC.#35.324.701

Correo electrónico: acalderonlaguna@hotmail.com

Bogotá, 10 de diciembre de 2021



Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. _____ S. _____ D. _____

Proceso: Declarativo Verbal
Demandante: Andrea GUZMÁN RODRIGUEZ
Demandado: Eduardo RODRÍGUEZ MUTIS
Radicación: 2019-0692-01
Asunto: Sustentación recurso de apelación

Gabriel Camilo FRAIJA MASSY, actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora **Andrea GUZMÁN RODRÍGUEZ**, estando dentro del término procesal oportuno, con el presente escrito sustento el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia dictada en audiencia de fecha 26 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

1. Indebida valoración de las pruebas del proceso.

De conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso “*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos*”.

En este orden de ideas, al momento de proferir sentencia, el *a quo* debía valorar todas las pruebas decretadas y practicadas, deber que no fue cumplido por el fallador de primera instancia, como procede a explicarse.

El *a quo* omitió valorar íntegramente las pruebas documentales aportadas en el proceso, especialmente las relativas al acuerdo y escritura pública de liquidación de la sociedad conyugal.

A la liquidación de la sociedad conyugal le subyace un contrato de transacción, pues las partes lo elevaron a tal categoría conforme se puede verificar en el texto de la referida escritura pública, en la que las partes manifestaron:

“CLÁUSULA TERCERA TRANSACCIÓN.- Lo anterior constituye el acuerdo total de las partes sobre la distribución de gananciales y la presente liquidación de la sociedad, quedando transigidas todas las actuales o eventuales diferencias y dándole al presente acuerdo el valor de transacción, con efectos de cosa juzgada en los términos de ley. Se

declaran a paz y salvo mutuamente las partes por todo concepto relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal y la mencionada distribución”

En este orden de ideas, el *a quo* no valoró correctamente tales documentales, pues realizó una lectura aislada de la cláusula de transacción, sin tener en cuenta las cláusulas precedentes de la liquidación de la sociedad conyugal, particularmente la relativa a la distribución de gananciales, en la cual se puede ver una repartición de bienes desproporcionada entre los cónyuges, pues al señor Eduardo RODRIGUEZ MUTIS se le adjudicaron 4.099.717.133.00 y a la señora Andrea GUZMAN RODRIGUEZ se le adjudicaron gananciales por un monto de 1.123.258.475.00 COP, existiendo así un ostensible desequilibrio injustificado en lo adjudicados a los señores Eduardo RODRIGUEZ MUTIS y Andrea GUZMAN RODRIGUEZ.

En el mismo sentido, el *a quo* no valoró correctamente la declaración del demandado en la que indicó que, al suscribir la transacción, no existía un conflicto entre él y la señora demandante, es decir, no valoró la confesión del demandado en la que con claridad manifestó la no existencia de un conflicto entre él y la señora Andrea GUZMAN RODRIGUEZ, y por lo tanto, la no existencia de los requisitos para la configuración de un contrato de transacción.

2. Indebida interpretación del artículo 2469 del Código Civil y desconocimiento del precedente jurisprudencial

El *a quo* interpretó erróneamente el artículo 2469 del Código Civil al considerar que no es un requisito de la esencia del contrato de transacción la existencia presente o futura de un conflicto o controversia entre las partes, aun cuando el citado artículo indica expresamente que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

La doctrina de la Corte Suprema de Justicia, reiterada durante décadas, tiene sentado que son tres los elementos estructurales que singularizan el contrato de transacción, a saber: (a) la existencia actual o futura de la discrepancia entre las partes acerca de un derecho; (b) la reciprocidad de concesiones hechas por los contratantes; y (c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención del Estado.¹

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“La transacción es un mecanismo legítimo para precaver o finalizar un conflicto entre las partes, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, la cual resulta válida, conforme se dijo

¹ CSJ, STC4844-2020, (27 de julio de 2020), M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Citando a Cfr. CSJ SSC del 12 de diciembre de 1938; 6 de junio de 1939; 19 de febrero de 1945; 22 de marzo de 1949; 6 de mayo de 1966; 22 de febrero de 1971; 29 de octubre de 1979; 20 de enero de 1987.

en decisión AL3608-2017, cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.”²

3. Inaplicación del segundo inciso del artículo 2469 del Código Civil

El inciso segundo del artículo 2469 del Código Civil dispone que “no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Basta leer la Escritura Pública N° 1857 del 17 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaría 45 de Bogotá, para percatarse que en la misma, al señor Eduardo RODRIGUEZ MUTIS se le adjudicaron 4.099.717.133.00 por concepto de gananciales y a la señora Andrea GUZMAN RODRIGUEZ se le adjudicaron gananciales por un monto de 1.123.258.475.00, existiendo así un desequilibrio injustificado en lo adjudicados a los señores Eduardo RODRIGUEZ MUTIS y Andrea GUZMAN RODRIGUEZ.

El señor Eduardo RODRIGUEZ MUTIS no realizó concesión alguna a favor de la señora Andrea GUZMAN RODRIGUEZ, razón por la cual no se cumple otro de los requisitos para los contratos de transacción, esto es, que se hagan concesiones recíprocas entre las partes.

En este orden de ideas, erró el *a quo* al mantener los efectos de la transacción celebrada por las partes, aun cuando en la misma no hubo concesiones recíprocas, sino que por el contrario se hizo una repartición de gananciales desproporcionada, inequitativa y contraria a Derecho.

SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, ruego al Despacho se sirva revocar la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Bogotá y en su lugar acoja las pretensiones de la demanda.

De los H. Magistrados, respetuosamente,



Gabriel Camilo FRAIJA MASSY
C.C. N° 80.409.284 de Bogotá
T.P. N° 56.311 del C.S.J.

² C.S.J., SL5032-2020, (9) de diciembre de 2020).M.P.MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

M.P. DR. JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

REF: SUSTENTACION RECURSO APELACION

DEMANDANTE: PATRICIA MARTINEZ SARMIENTO

DEMANDADA: VILMA ESTHER DE AVILA JIMENEZ

RADICADO: 2020 \ 0069

TULIO ALBERTO MORENO FORERO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.411.690 y portador de la tarjeta profesional No. 70.684 del C. S de J., en mi calidad de apoderado de la demandante, señora **PATRICIA MARTÍNEZ SARMIENTO**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en audiencia de fecha 12 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

PETICION

Solicito a los Honorables Magistrados **REVOCAR** totalmente la sentencia proferida por el fallador de primera instancia, toda vez que el juez no valoró en su integridad las pruebas aportadas al proceso, emitiendo sin razón alguna sentencia en abstracto en la que no logro determinar las obligaciones a cargo de las partes inmersas dentro del proceso, teniendo en cuenta las siguientes manifestaciones:

1) INEXISTENCIA DE MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE PATRICIA MARTÍNEZ SARMIENTO

Me permito manifestar que no es de recibo, el argumento del A quo en la sentencia proferida en fecha 12 de octubre de 2021, al aducir que existió por parte de mi representada "MALA FE" en la celebración y ejecución del contrato de compraventa, por haber recibido según dicho fallador, dineros por parte de la compradora posteriores a la fecha de la firma de la Escritura Pública de Compraventa el día 1 de junio de 2018 en la Notaria veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá, toda vez que en primer lugar, la demandada **VILMA ESTHER DE AVILA JIMENEZ**, no pago el precio pactado de la compraventa en las fechas establecidas, ni los valores pactados en la promesa de compraventa, ni tampoco se hizo presente para firmar la respectiva escritura pública en la fecha pactada, razón por la cual no existe mala fé de mi poderdante, pues reitero, la

Demandante la señora **PATRICIA MARTÍNEZ SARMIENTO**, requirió en varias oportunidades a la demandada señora **VILMA ESTHER DE AVILA JIMENEZ**, para perfeccionar el contrato, hacerlo real y efectivo, con la suscripción de la respectiva Escritura Pública, actos en los que no participó e hizo caso omiso la demandada, configurándose una **MALA FE** por parte de esta, teniendo en cuenta que mi poderdante, otorgó una espera de más de 18 meses para que la señora **VILMA ESTHER DE AVILA JIMENEZ**, procediera a pagar el precio objeto de compraventa, suscribiera el otro sí y firmará la correspondiente Escritura Pública, razón por la cual ante dichas omisiones e incumplimientos del contrato de compraventa que aquí se discute, mi representada se vio obligada a acudir a la jurisdicción para resolver el mismo.

En el mismo sentido, habrá que precisar que no es de acogida el argumento del fallador de primera instancia, al interpretar que por el hecho de haberse efectuado consignaciones por parte de la compradora, posteriores a la fecha estipulada para firmar la Escritura Pública de Compraventa, existía mala fe de la demandante, pues dichos pagos se realizaron voluntariamente por parte de la compradora aun cuando esta tenía pleno conocimiento de que mi representada, no quería seguir recibiendo dineros dado el incumplimiento por parte de la demandada de firmar la Escritura Pública de Compraventa el 1 de junio de 2018, razón por la cual tuvo que cancelar sus cuentas bancarias para no seguir percibiendo dichos depósitos. Lo anterior significa Honorables Magistrados, que la demandada estaba advertida y tenía pleno conocimiento que no se quería continuar con la ejecución del contrato, como así quedo probado en interrogatorio de parte efectuado a las partes en diligencia de fecha 23 de septiembre de 2021, probando así que la demandada incumplió el contrato de compraventa suscrito con mi poderdante, al no pagar el precio convenido en las fechas y plazos pactados, ni firmar la correspondiente Escritura Pública de Compraventa, razón por la cual la acción de resolución de contrato debe prosperar a favor de mi representada, accediendo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por encontrarse probados los supuestos de hecho y de derecho, especialmente con los recibos de pago efectuados por la compradora, aportados y acreditados dentro del proceso, los cuales ascienden a la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$177.200.000)**.

II) EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES ART. 1602 C.C.

Ruego a los Honorables Magistrados dar aplicación a la norma contenida en el artículo 1602 C.C., obligando a la parte demandada a pagar las arras contenidas en la promesa de compraventa suscrita entre la demandante y la demandada, las cuales ascienden a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, en virtud del incumplimiento probado dentro del proceso por parte de la señora **VILMA ESTHER DE AVILA JIMENEZ**, las cuales en virtud de la norma anteriormente señalada, se requieren solicitar su pago a través de la presente acción de Resolución de Contrato, dada la inexistencia de consenso y acuerdo entre las partes.


III) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA POR PARTE DEL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA

Es relevante advertir Honorables Magistrados, que la sentencia de primera instancia no cumple con el principio de congruencia establecido en el Art. 281 del C.G.P., toda vez que al hacer una revisión del fallo proferido, la parte considerativa del mismo no guarda relación alguna con la parte resolutive, pues aun cuando el A quo negó las pretensiones de la demanda, omitió indicar de manera concreta las obligaciones a cargo de las partes

inmersas dentro del proceso, razón por la cual solicito respetuosamente se **REVOQUE** la sentencia objeto de apelación, declarando la Resolución del Contrato de Compraventa celebrado entre las señoras **PATRICIA MARTINEZ SARMIENTO y VILMA ESTHER DE AVILA JIMENEZ** y ordenando a la demandada, pagar las arras pactadas en el referido contrato teniendo en cuenta que mi representada está dispuesta a devolver los dineros consignados por la demandada, descontando las arras pactadas en virtud del incumplimiento alegado.

En los anteriores términos dejo sustentado el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Del señor Juez,



TULIO ALBERTO MORENO FORERO
C.C. No. 19.411.690
T.P. No. 70.684 del C. S. de J.

Bogotá 29 de octubre de 2021

Honorable

MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ – SALA CIVIL

E. S. D.

REF: Recurso Extraordinario de Revisión de **LEIBER MARIO TOBÒN TOBÒN** contra **ALFONSO CAÑÓN ROMERO** y
OTRA

RAD:11001220300020180289300

JULIETH ALEJANDRA SEPULVEDA PEÑALOZA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, en mi calidad de **CURADOR AD LITEM** de los “herederos indeterminados de Maria Otilia Tobón Tobón” dentro del recurso de la referencia, nombrada por el despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, dentro de la oportunidad legal procedo a dar contestación en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

1. **SOBRE LOS HECHOS GENERALES:** Me atengo a lo que resulte probado.
2. **SOBRE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS Y RELEVANTES PARA EL RECURSO DE REVISIÓN Y LA COINSTITUCIÓN DE FRAUDE PROCESAL:** Me atengo a lo que resulte probado.
3. **SOBRE LA SENTENCIA DEL JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ RADICADO 2007-247:** Me atengo a lo que resulte probado.
4. **SOBRE LOS HECHOS OCULTADOS Y DELICTUOSOS DE LOS DEMANDANTES (RECURRIDOS EN REVISIÓN):** Me atengo a lo que resulte probado.
5. **SOBRE LOS HECHOS 7 A 16:** Me atengo a lo que resulte probado.
6. **SOBRE EL PRESUNTO DELITO DE FRAUDE PROCESAL:** Me atengo a lo que resulte probado.
7. **SOBRE LA CONCLUSIÓN DE HECHOS CON FUNDAMENTOS PROBATORIOS:** Me atengo a lo que resulte probado.

II. A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones del demandante me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia de debate probatorio en el trámite del recurso y del análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

III. PRUEBAS

Tener como tales las que se tengan en el expediente y las que debidamente sean aportadas.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la dirección electrónica ale.sepulveda21@gmail.com y física en la Calle 6C # 82^a-91 Torre 3 Apto 401 en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



JULIETH ALEJANDRA SEPULVEDA PEÑALOZA

C.C. 1.026.278.504 de Bogotá

T.P. 296.573 del C.S.J